TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0653446

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

Don José Gabaldón López
Don Fernando García-Mon y González Regueral
Don Rafael de Mendizábal Allende
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi Sunyer
Don Tomás S. Vives Antón

Núm. de Registro: 2909/94

ASUNTO: Amparo promovido por don José Manuel Nicuesa Iguaz.

SOBRE: Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que inadmitió recurso de súplica contra Auto de la misma Sección, declinatorio de competencia.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 1994 se registró en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por don Juan Carlos Estévez y Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales y de don José Manuel Nicuesa Iguaz, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Aragón, de 21 de julio de 1994, que inadmitió recurso de súplica contra Auto de la misma Sección del 6 de junio anterior. En este último Auto, la Sala declinaba su competencia para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 27 de julio de 1989, que desestimó la inclusión del recurrente en el Registro oficial de Auditores de Cuentas. Se alega vulneración de los derechos a la tutela

—Papel de Oficio— UNE A-4

judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.).

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

A) El 21 de diciembre de 1990 el actor interpuso recurso contencioso-administrativo ante el T.S.J. de Aragón contra la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas que desestimó la inclusión del recurrente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, y contra la desestimación por silencio administrativo de los recursos de alzada y reposición interpuestos ante el Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda.

B) Suscitado de oficio por la Sala el examen de su competencia, se dictó Auto el 24 de enero de 1991 por el que se declaraba incompetente, en favor de la Audiencia Nacional. Contra este Auto se interpuso por el actor recurso de apelación que fue estimado por la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo mediante Auto de 2 de noviembre de 1993.

C) Como consecuencia de esta última resolución, la Sala del T.S.J. de Aragón dictó providencia de 3 de marzo de 1994 admitiendo a trámite el recurso. Formulada la demanda, la representación de la Administración demandada formuló alegaciones previas sosteniendo nuevamente la incompetencia, esta vez sólo territorial, de la Sala. Esta estimó tales alegaciones y dictó Auto el 6 de junio de 1994 declinando su competencia en favor del T.S.J. de Madrid. Interpuesto recurso de súplica, fue desestimado mediante Auto del 21 de julio siguiente.

3. Contra estos dos Autos se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad y se solicita asimismo la

—Papel de Oficio— UNE A-4

suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, por entender el recurrente que los Autos impugnados producen una doble vulneración de sus derechos: 1° Lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por vulneración del principio de inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes. El Auto del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1993 estudió tanto la competencia funcional como la territorial y, puesto que los razonamientos jurídicos integran los pronunciamientos del fallo, al ser desconocidos por la Sala en las resoluciones recurridas, han revocado por la vía de hecho una resolución precedente y de superior origen. 2ª Lesión del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.): la conducta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Aragón, resistiéndose a admitir la competencia que, desde el primer momento, le atribuían los precedentes citados por esta parte y, posteriormente, el propio Tribunal Supremo, ha provocado que, desde que en 1990 se interpusiera el recurso contencioso administrativo, el actor no haya obtenido ni una sola resolución fundada en Derecho sobre el fondo de sus pretensiones.

4. Por providencia del 16 de enero de 1995, la Sección Tercera acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC y conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para evacuarlo; lo que llevaron a cabo, respectivamente, por escritos registrados en este Tribunal los días 7 y 9 de febrero de 1995. Dictándose seguidamente por la Sección Tercera dos providencias, de 24 de julio de 1995, mediante las cuales se acordó, en la primera, admitir a trámite la demanda de amparo, recabar las actuaciones y emplazar a los interesados, y, en la segunda, abrir la pieza para la tramitación del incidente de suspensión y conceder, de conformidad con el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente en relación con la suspensión del acto impugnado.

—Papel de Oficio— UNE A-4

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de agosto de 1995, la representación del recurrente de amparo justifica la solicitud de suspensión alegando que si lo recurrido son las resoluciones del T.S.J. de Aragón por las que se declaró incompetente por razón del territorio para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy demandante de amparo, ordenando su remisión al T.S.J. de Madrid, es claro que dado lo avanzado de su trámite se concluirá éste por Sentencia antes de que se resuelva el presente recurso de amparo, lo que vaciaría de contenido el proceso constitucional salvo que se anulara la resolución definitiva del T.S.J. de Madrid y retrotrayeran las actuaciones, lo que no sería conforme a razones de economía procesal. Manifestando que asume voluntariamente la mayor dilación que para la resolución de la cuestión de fondo pueda suponer la suspensión interesada y que ello no supone perjuicio para el interés público, que si se vería afectado caso de no acordarse la suspensión.

6. El Abogado del Estado, en escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1995, se opone a la suspensión alegando que su efecto sería, caso de acordarse, el de declarar provisionalmente competente, mientras pende el proceso de amparo, al T.S.J. de Aragón, forzándole a tramitar y fallar el recurso contencioso-administrativo. Lo que no parece conforme con la finalidad de la medida prevista en el art. 56 LOTC. De otra parte, manifiesta que un efecto suspensivo más atenuado sería decretar que el recurso contencioso-administrativo quedara paralizado durante la tramitación del amparo, cualquier que fuese el Tribunal en cuyo poder se encuentran las actuaciones, si bien ello contradice el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que es una de las violaciones que precisamente se denuncia en la demanda de amparo, causando también un perjuicio a la otra parte procesal, la Administración, que vería dilatada la decisión del referido recurso contencioso-administrativo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

7. Este parecer es compartido por el Ministerio Fiscal, quien en su escrito registrado el 17 de agosto de 1995 lo ha justificado, de un lado, por cuanto la suspensión de los Autos recurridos supondría una anticipación del amparo si la Sentencia definitiva lo otorgara y, de otro, porque implicaría la paralización del procedimiento o incidente sobre la cuestión de competencia que, en su caso, puede producirse entre las Salas de lo contencioso-administrativo de Aragón y Madrid. Agregando, de otra parte, que la cuestión relativa al órgano realmente competente en el caso es una cuestión de mera legalidad ordinaria, que debe ser resuelta por los órganos de dicha jurisdicción.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En atención a dichas previsiones de nuestra Ley Orgánica este Tribunal ha declarado reiteradamente que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional, dado que tratándose de una resolución judicial "existe un interés general en mantener su eficacia" (ATC 81/1981 y 36/1983). De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (AATC 365/1983 y 275/1986, entre otros muchos), habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite

—Papel de Oficio— UNE A-4

suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la LOTC. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 51/1989 y 20/1992).

2. Ha de tenerse presente que la impugnación por el recurrente de los Autos de 6 de junio y 21 de julio de 1994, del T.S.J. de Aragón, se basa, en lo esencial, en la no conformidad de éstos con lo decidido por la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo en virtud del Auto de 2 de noviembre de 1992 sobre la competencia de aquel órgano jurisdiccional. De suerte que, caso de no acordarse la suspensión, el efecto inmediato de nuestra decisión sería que otro órgano jurisdiccional, el T.S.J. de Madrid, en principio entraría a conocer del proceso a quo y, eventualmente, podría dictar un fallo antes de haberse resuelto el presente recurso de amparo, pese a que el recurrente ha invocado precisamente una lesión del art. 24.1 C.E. en atención a que los Autos impugnados en este proceso han venido a modificar, de hecho, el contenido de lo resuelto por el Tribunal Supremo sobre la competencia del T.S.J. de Aragón.

En atención a dicha posibilidad ha de admitirse, pues, que de no acordarse la suspensión solicitada el recurrente sufriría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad en lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva, pues en tal caso éste habría de lograr en un ulterior proceso la nulidad de la resolución dictada por el T.S.J. de Madrid y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a los Autos del T.S.J. de Aragón aquí recurridos. Esto es, a la situación actualmente existente cuando se solicita la

—Papel de Oficio— UNE A-4

suspensión. Resultado que sería a todas luces inadecuado en una situación procesal como la presente por elementales razones de economía procesal, al margen de que añadiría una nueva dilación a la ya denunciada en el presente recurso. Por lo que procede acceder a lo solicitado por el recurrente, si bien acordando asimismo la correlativa suspensión de la tramitación del recurso contencioso-administrativo mientras se resuelve en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sala

A C U E R D A

La suspensión de la ejecución de los Autos dictados el 6 de junio y el 21 de julio de 1994 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Aragón en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.707/90-A, interpuesto por el hoy recurrente de amparo, con la correlativa suspensión, asimismo, de la tramitación de dicho recurso mientras se sustancia el presente proceso constitucional.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

—Papel de Oficio— UNE A-4